

**RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL EXPEDIENTE No. 2018-0322 J. 3 C.C. DTE. NOFAR QUESADA**

JONNY RICARDO CASTRO RICO <castro.villani.abogados@gmail.com>

Vie 19/08/2022 4:34 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: samiquear81@hotmail.com <samiquear81@hotmail.com>; vany110@hotmail.com

<vany110@hotmail.com>; leydiby@hotmail.com <leydiby@hotmail.com>

Señor(a)

Juez Tercero (3) de Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Dr. Liliana Corredor Martinez

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Reivindicatorio de NOFAR QUESADA FIGUEROA y Otras contra MARY DIAZ DIAZ y PAULINA DIAZ.

Asunto: Recurso de Reposición Parcial del auto de fecha 12 de agosto de 2022.

Radicación: 11001 3103 003 2018 00322 00

Cordial Saludo,

JONNY RICARDO CASTRO RICO, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial del extremo demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente a través del presente escrito encontrándome dentro de la oportunidad procesal manifiesto a su Despacho que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL, en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2022 notificado en anotación por estado No. 69 del 16 de agosto de 2022, el cual procedo a sustentar de la siguiente forma:

#### I. OBJETO DEL RECURSO:

El presente recurso tiene por objeto la revocatoria parcial del párrafo segundo del auto objeto de censura, en relación con los argumentos que indicó el Despacho para no llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y a fin que sea adicionado en el sentido que se debe señalar fecha y hora con base en la suspensión generada por el Despacho de la audiencia programada para el 17 de agosto de 2022.

En lo demás, respecto al emplazamiento de los herederos indeterminados debe mantenerse incólume la providencia atacada y adquirir ejecutoria para que la secretaria dentro del término prudencial proceda a realizar el emplazamiento ordenado.

#### II. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

1. En primer lugar, cabe resaltar que a la luz del artículo 121 del Código General del Proceso, la titular del Despacho ha desbordado la duración del proceso para resolver la litis en esta instancia,

observando que la admisión de la demanda data del 4 de julio de 2018.

2. En segundo lugar, es de resaltar que desde el 11 de febrero de 2022, se ha indicado tal situación sin que la señora Jueza emita pronunciamiento de fondo dando aplicación a lo contemplado en la norma en cita, es decir, declarando la nulidad de lo actuado y ordenando la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, adicionalmente en igual sentido, la parte a la que representó ha dado estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho en autos de fecha 11 de junio de 2021 y 1° de abril de 2022 en los términos exigidos por el Despacho a fin de evitar mayores dilaciones del proceso.

3. No obstante, en auto de fecha 6 de mayo de 2022, se señaló fecha y hora para la práctica de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que cada ingreso y salida del proceso demanda mucho tiempo y desgasta hasta el límite a la parte que representó actualmente.

4. En ese sentido, si ya se había señalado fecha y hora para practicar la audiencia respectiva, no es justificable que tres meses después indique el Despacho una desatención por no haber examinado minuciosamente el expediente, situación que afecta el normal curso de proceso generando mayores dilaciones que repercuten en las partes, ya se observó, en el lamentable deceso de uno de los integrantes de la parte actora.

5. Entonces, lo más congruente con la injusta desatención del Despacho al no haber verificado o examinando a cabalidad el expediente, sino como en evidencia quedó, que fue únicamente unos días antes de la diligencia programada, debió indicar en primer orden la nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplando los términos en que la secretaria deberá surtir el emplazamiento pertinente.

6. Así las cosas, la providencia materia del presente recurso parcial debe ser ajustada y aficionada, en otorgar e indicar la fecha más próxima para evacuar la audiencia aplazada, teniendo en cuenta los términos de duración del emplazamiento de los herederos indeterminados sin que se excedan los tiempos que la norma procesal contempla para la fijación y duración del edicto emplazatorio.

7. En ese sentido, consideró más que suficientes los argumentos del recurso que van en procura de no seguir menoscabando los términos para decidir la instancia que desde luego ya se encuentran totalmente desbordados.

### III. PETICIONES:

Primera: Que se revoque parcialmente el párrafo segundo del auto de fecha 12 de agosto de 2022, conforme lo manifestado en el presente escrito de reposición y en su lugar se señale una fecha y hora próxima para llevar a cabo la audiencia aplazada por el no haberse efectuado un examen de rigor del expediente.

Segunda: Que se mantenga incólume el párrafo tercero del auto materia de reposición, en el sentido que se proceda a efectuar el emplazamiento de los herederos indeterminados, ya que sobre esa particularidad no hay objeción alguna, desde luego sin que dicho trámite ni superé los tiempos que el Código General del Proceso, establece para realizar un edicto y suplir su publicación.

Tercera: Observando, que el Despacho pudo ingresar el expediente el día 10 de agosto y emitir un auto el 12 de agosto, se tenga en cuenta esa situación y celeridad para efectos de resolver el presente recurso y evitar que se sigan generando mayores dilaciones en el presente proceso.

De la señora Juez, atentamente,

JONNY RICARDO CASTRO RICO  
C.C. No. 79.794.457. de Bogotá  
T.P. No. 153.598 del C.S.J.

Señor(a)

**Juez Tercero (3) de Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

Dr. Liliana Corredor Martinez

E.

S.

D.

**Referencia:** Proceso Reivindicatorio de NOFAR QUESADA FIGUEROA y Otras contra MARY DIAZ DIAZ y PAULINA DIAZ.

**Asunto:** Recurso de Reposición Parcial del auto de fecha 12 de agosto de 2022.

**Radicación:** 11001 3103 003 **2018 00322 00**

Cordial Saludo,

JONNY RICARDO CASTRO RICO, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial del extremo demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente a través del presente escrito encontrándome dentro de la oportunidad procesal manifiesto a su Despacho que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN **PARCIAL**, en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2022 notificado en anotación por estado No. 69 del 16 de agosto de 2022, el cual procedo a sustentar de la siguiente forma:

#### I. OBJETO DEL RECURSO:

El presente recurso tiene por objeto la revocatoria parcial del párrafo segundo del auto objeto de censura, en relación con los argumentos que indicó el Despacho para no llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y a fin que sea adicionado en el sentido que se debe señalar fecha y hora con base en la suspensión generada por el Despacho de la audiencia programada para el 17 de agosto de 2022.

En lo demás, respecto al emplazamiento de los herederos indeterminados debe mantenerse incólume la providencia atacada y adquirir ejecutoria para que la secretaria dentro del término prudencial proceda a realizar el emplazamiento ordenado.

#### II. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

1. En primer lugar, cabe resaltar que a la luz del artículo 121 del Código General del Proceso, la titular del Despacho ha desbordado la duración del proceso para resolver la litis en esta instancia, observando que la admisión de la demanda data del 4 de julio de 2018.
2. En segundo lugar, es de resaltar que desde el 11 de febrero de 2022, se ha indicado tal situación sin que la señora Jueza emita pronunciamiento de fondo dando aplicación a lo contemplado en la norma en cita, es decir, declarando la nulidad de lo actuado y ordenando la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, adicionalmente en igual sentido, la parte a la que representó ha dado estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho en autos de fecha 11 de junio de 2021 y 1º de abril de 2022 en los términos exigidos por el Despacho a fin de evitar mayores dilaciones del proceso.
3. No obstante, en auto de fecha 6 de mayo de 2022, se señaló fecha y hora para la práctica de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que cada ingreso y salida del proceso demanda mucho tiempo y desgasta hasta el límite a la parte que representó actualmente.

4. En ese sentido, si ya se había señalado fecha y hora para practicar la audiencia respectiva, no es justificable que tres meses después indique el Despacho una desatención por no haber examinado minuciosamente el expediente, situación que afecta el normal curso de proceso generando mayores dilaciones que repercuten en las partes, ya se observó, en el lamentable deceso de uno de los integrantes de la parte actora.
5. Entonces, lo más congruente con la injusta desatención del Despacho al no haber verificado o examinando a cabalidad el expediente, sino como en evidencia quedó, que fue únicamente unos días antes de la diligencia programada, debió indicar en primer orden la nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplando los términos en que la secretaria deberá surtir el emplazamiento pertinente.
6. Así las cosas, la providencia materia del presente recurso parcial debe ser ajustada y aficionada, en otorgar e indicar la fecha más próxima para evacuar la audiencia aplazada, teniendo en cuenta los términos de duración del emplazamiento de los herederos indeterminados sin que se excedan los tiempos que la norma procesal contempla para la fijación y duración del edicto emplazatorio.
7. En ese sentido, consideró más que suficientes los argumentos del recurso que van en procura de no seguir menoscabando los términos para decidir la instancia que desde luego ya se encuentran totalmente desbordados.

### III. PETICIONES:

**Primera:** Que se revoque parcialmente el párrafo segundo del auto de fecha 12 de agosto de 2022, conforme lo manifestado en el presente escrito de reposición y en su lugar se señale una fecha y hora próxima para llevar a cabo la audiencia aplazada por el no haberse efectuado un examen de rigor del expediente.

**Segunda:** Que se mantenga incólume el párrafo tercero del auto materia de reposición, en el sentido que se proceda a efectuar el emplazamiento de los herederos indeterminados, ya que sobre esa particularidad no hay objeción alguna, desde luego sin que dicho trámite ni superé los tiempos que el Código General del Proceso, establece para realizar un edicto y suplir su publicación.

**Tercera:** Observando, que el Despacho pudo ingresar el expediente el día 10 de agosto y emitir un auto el 12 de agosto, se tenga en cuenta esa situación y celeridad para efectos de resolver el presente recurso y evitar que se sigan generando mayores dilaciones en el presente proceso.

De la señora Juez, atentamente,

JONNY RICARDO CASTRO RICO  
C.C. No. 79.794.457. de Bogotá  
T.P. No. 153.598 del C.S.J.